



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4467-2023-TCE-S4**

*Sumilla: "(...) Recordemos que, si la administración "(...) adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (...)".*

**Lima, 23 de noviembre de 2023**

**VISTO** en sesión del 23 de noviembre de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4035/2019.TCE**, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **M.R.G. SECURITY S.A.C.**, contra la Resolución N° 4164-2023-TCE-S4 del 30 de octubre de 2023, corregida con la Resolución N° 4347-2023-TCE-S4 del 13 de noviembre de 2023; y, atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 4164-2023-TCE-S4 del 30 de octubre de 2023, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a la empresa M.R.G. SECURITY S.A.C., en adelante **el Contratista**, con ocho (8) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; por su responsabilidad **al haber presentado documentación inexacta** como parte de su oferta ante la ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO, en adelante **la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 003-2018-SUNARP/ZRVIII-SEDE HUANCAYO – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia para las oficinas registrales, receptoras, archivo Huancayo y sede administrativa Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo”*, convocado por la referida Entidad, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**.

Respecto a la comisión de la infracción referida a presentar documentación falsa o adulterada, tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo de leyes, se declaró no ha lugar a la imposición de sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

2. Así también, con Resolución N° 4347-2023-TCE-S4 del 13 de noviembre de 2023, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso rectificar el error material contenida en el numeral 61 de los fundamentos y numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 4164-2023-TCE-S4 del 30 de octubre de 2023, en el extremo del Distrito Fiscal.
3. Los principales fundamentos de dichos actos administrativos fueron los siguientes:
  - El procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, **en adelante la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.
  - Se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, normativas vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, consistente y/o contenida en:

#### **Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta presentado como parte de la oferta:**

- i) Certificado Oficial de Estudios del 14 de abril de 2016 (serie N° 901444), supuestamente emitido por la Institución Educativa “Francisco Irazola” de la Dirección Regional de Educación de Junín-UGEL Satipo, a favor del señor Ever Max Sanchez Flores, mediante la cual se certifica entre otros aspectos, que concluyó los estudios correspondientes al 1°, 2°, 3°, 4° y 5° grado de educación secundaria, en los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, respectivamente.
- ii) Certificado Oficial de Estudios, supuestamente emitido por la Institución Educativa N° 3 “Antenor Rizo Patrón” de la Dirección



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

Regional/Departamental de Pasco, a favor del señor Eduardo Neyra Tarazona, mediante la cual se certifica entre otros aspectos, que concluyó los estudios correspondientes al 1°, 2°, 3°, 4° y 5° grado de educación secundaria, en los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981, respectivamente.

### **Respecto a la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración del Certificado Oficial de Estudios del 14 de abril de 2016 (serie N° 901444), presentado como parte de la oferta:**

- Se cuestionó el Certificado Oficial de Estudios del 14 de abril de 2016 (serie N° 901444), supuestamente emitido por la Institución Educativa “Francisco Irazola” de la Dirección Regional de Educación de Junín-UGEL Satipo, a favor del señor Ever Max Sanchez Flores, mediante la cual se certifica entre otros aspectos, que concluyó los estudios correspondientes al 1°, 2°, 3°, 4° y 5° grado de educación secundaria, en los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, respectivamente.
- Al respecto, a través del Informe N° 433-2019-ZRVIII-SHYO/UADM-ABA<sup>1</sup> del 24 de setiembre de 2019, la Entidad comunicó que efectuó la fiscalización de la oferta presentada por el Contratista, entre otros documentos, al certificado de estudios materia de análisis, es así que a través del Oficio N° 806-2019-ZRVIII-SHYO/UADM, solicitó al director de la UGEL de Satipo confirmar la veracidad de dicho documento.
- En respuesta, a través del Oficio N° 1550-2019-D/UGEL-S del 18 de junio de 2019<sup>2</sup>, el director del programa sectorial UGEL – Satipo, remitió el Informe N° 22-2019-UGEL-S/S.G<sup>3</sup> de la Oficina de Secretaría General de Actas y Archivos de la Ugel de Satipo (sic), donde se señala que las notas del certificado de estudios no coincide con las notas de las Actas de evaluación Final que obra en sus archivos de la Sede de la UGEL de Satipo; así también, remite el Oficio N° 280-D.I.E. “FI”.S-2019<sup>4</sup>, que a su vez adjunta el Informe N° 002-SECT-“FI”-2019 del 14 de junio de 2019<sup>5</sup>, mediante el cual el Director de

<sup>1</sup> Obrante a folio 14 a 19 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 178 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> De acuerdo a la información que obra en el expediente se trataría del Informe N° 149-2019-UGEL-S/S.G. (obrante a folio 179 a 180 del expediente administrativo.)

<sup>4</sup> Obrante a folio 186 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 187 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4467-2023-TCE-S4**

la Institución Educativa “Francisco Irazola” informó que el Certificado de Estudios del Nivel Secundario emitido a favor del alumno Ever Max Sánchez Flores sería adulterado.

- Así también, ha referido que, mediante el Oficio N° 1051-2019-ZRVIII-SHYO/UADM del 22 de julio de 2019<sup>6</sup>, solicitó al Director de la Institución Educativa Emblemática “Francisco Irazola” de Satipo, confirmar la veracidad del documento en análisis, a fin de tener mayor convicción respecto a la veracidad o falsedad del citado documento, toda vez que son las Instituciones Educativas quienes otorgan o emiten los Certificados de Estudios.
- En respuesta, mediante Oficio N° 398.D.I.E. “FI”.S-2019 del 1 de agosto de 2019<sup>7</sup>, que adjunta el Informe N° 002-SECT – “FI” – 2019 del 1 de agosto de 2019<sup>8</sup>, el director de la Institución Educativa Emblemática “Francisco Irazola”, informó que revisó las actas finales del 1° al 5° de los años 1993 al 1997, verificando que **en el año 1993 el señor Ever Max Sánchez Flores, estudio en el 1ro “F”, en el cual tiene dos cursos a cargo ciencias naturales y matemáticas**, tomó su examen de recuperación de matemáticas con nota once. **En el año 1994 estudio 2do “E” fue retirado por problemas familiares el 28 de octubre de 1994**, estando desaprobado el curso de ciencias naturales del 1ro “F”, se buscó todas las actas de subsanación, recuperación y **no existe ningún documento que avala su examen y las notas del 3° grado del año 1995 al 5° grado de 1997.**

En conclusión, hace de conocimiento que el certificado de estudio del nivel secundario sería adulterado. Adjunta copias de las actas del 1° grado de 1993 al 5° grado de 1997 de la IEE “Francisco Irazola”.

- Así también, de acuerdo a la información remitida por el director de la Institución Educativa Emblemática “Francisco Irazola”, se reproducen las actas de estudios de los años 1993 y 1994, correspondiente a los grados primero y segundo año de secundaria, en las cuales se puede evidenciar lo siguiente:

<sup>6</sup> Obrante a folio 132 a 133 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 39 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 40 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4467-2023-TCE-S4

- En el año 1993, estudió 1er año de secundaria en la sección “F”, registra dos (2) cursos desaprobados, y tuvo como nota de comportamiento 13.
- En el año 1994, aparece consignado como alumno del 2do año de secundaria en la sección “E”, pero fue “*retirado por problemas familiares 94-10-28*”.
- Es decir, de acuerdo a la información obtenida por la Entidad en el marco de la fiscalización posterior, se evidencia que el señor Ever Max Sánchez Flores habría estudiado en el Colegio “Francisco Irazola” solo el primer año de secundaria en el año 1993, llevando dos cursos desaprobados, ciencias naturales y matemáticas, siendo este último aprobado con nota 11.
- En el año 1994, si bien aparece consignado en las actas como alumno de dicha institución educativa fue retirado por problemas familiares, sin que se le haya consignado nota por alguna asignatura de ese año.
- Aunado a ello, con Decreto del 5 de setiembre de 2023, la Sala solicitó información a la Institución Educativa Emblemática “Francisco Irazola” Alma Mater de la Selva Central, sobre la veracidad del certificado de estudios en análisis sobre su emisión así como de su contenido; sin embargo, pese estar debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 55769-2023.TCE el 3 de octubre de 2023, no cumplió con remitir la información solicitada.
- Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender a la declaración **efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido**, no haberlo firmado o **haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis**.
- Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto **emisor** o **suscriptor**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

- Al respecto, si bien la Institución Educativa Emblemática “Francisco Irazola”, a través de su Oficio N° 398.D.I.E. “FI”.S-2019 del 1 de agosto de 2019<sup>9</sup>, que adjunta el Informe N° 002-SECT – “FI” – 2019 del 1 de agosto de 2019<sup>10</sup>, comunicó que el documento en análisis es adulterado; sin embargo, no obra en el expediente el certificado de estudios que se presume veraz en original ni en copia, que permita a este Colegiado corroborar la adulteración del documento cuestionado; por tal razón, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción Contratista por la presentación documentación falsa o adulterada, en ese extremo.
- Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la falsedad o adulteración del documento materia de análisis, no correspondió imponer sanción al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.
- Sin perjuicio de ello, no se pudo perder de vista la información remitida por la Entidad en el marco de fiscalización posterior, por la cual, tanto el Programa Sectorial UGEL – Satipo, como la Institución Educativa Emblemática “Francisco Irazola”, han comunicado a través de las actas de estudios respectivas que el señor Ever Max Sánchez Flores sólo estudio primer año de secundario en el año 1993, llevando dos cursos desaprobados (siendo uno de ellos aprobados con nota 11), y que en el año 1994, si bien aparece como alumno de dicha casa de estudios, fue retirado el 28 de octubre de 1994; es decir, la información consignada en el certificado de estudios no guarda relación con la realidad, toda vez que en este se ha consignado haber estudiado del 1° al 5° año de secundaria en la citada institución educativa entre los años 1993 y 1997, cuando de acuerdo a las Actas de Estudios ello no se ajusta a la realidad; consecuentemente, **el certificado de estudio en análisis contiene información inexacta.**
- Asimismo, para la configuración del tipo infractor, se verificó que en las bases integradas del procedimiento de selección los postores debían presentar para acreditar la formación académica del personal clave entre ellos del “Agente de Seguridad” copia simple del Certificado de Estudios de haber culminado la secundaria completa como mínimo; en el presente caso el Contratista

<sup>9</sup> Obrante a folio 39 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 40 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4467-2023-TCE-S4**

presentó el **Certificado Oficial de Estudios del 14 de abril de 2016 (serie N° 901444)**, para acreditar la formación académica de aquel profesional, lo que le generó un beneficio no solo de forma potencial, sino que éste se concretó, pues coadyuvó a que perfeccionara la relación contractual con la Entidad.

- Por lo expuesto, habiéndose acreditado la inexactitud del documento materia de análisis, correspondió imponer sanción al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

**Respecto a la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración del Certificado Oficial de Estudios, supuestamente emitido por la Institución Educativa N° 3 “Antenor Rizo Patrón” de la Dirección Regional/Departamental de Pasco, presentado como parte de la oferta:**

- Se cuestionó el Certificado Oficial de Estudios, supuestamente emitido por la Institución Educativa N° 3 “Antenor Rizo Patrón” de la Dirección Regional/Departamental de Pasco, a favor del señor Eduardo Neyra Tarazona, mediante la cual se certifica entre otros aspectos, que concluyó los estudios correspondientes al 1°, 2°, 3°, 4° y 5° grado de educación secundaria, en los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981, respectivamente.
- Al respecto, a través del Informe N° 433-2019-ZRVIII-SHYO/UADM-ABA<sup>11</sup> del 24 de setiembre de 2019, la Entidad comunicó que efectuó la fiscalización de la oferta presentada por el Contratista, entre otros documentos, al certificado de estudios materia de análisis, es así que a través del Oficio N° 795-2019-ZRVIII-SHYO/UADM, solicitó al director de la UGEL de Cerro de Pasco confirmar la veracidad de dicho documento.
- En respuesta, a través del Oficio N° 0756-2019-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/UGEL.P<sup>12</sup> del 21 de junio de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Pasco remitió el Informe N° 00062-2019-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-UGELP/A.C<sup>13</sup> del 20 de junio de 2019, en el cual informó, respecto al señor Eduardo Neyra Tarazona, que en las Actas Consolidadas de

<sup>11</sup> Obrante a folio 14 a 19 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folio 167 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folio 169 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4467-2023-TCE-S4**

Evaluación Integral de los grados 1ro, 2do y 3ro, de los años 1977, 1978 y 1979 no se encuentra registrado como alumno. Asimismo, indicó que en el año 1980 repitió el 4to grado sección "G" con cuatro asignaturas desaprobadas, y en el año 1981 se matriculó al cuarto grado, sin embargo, en las actas registra que se retiró por motivos familiares a partir del 2 de junio de 1981. Para tales efectos remitió las actas respectivas.

Es decir, en principio, de acuerdo a la información obrante en dichas actas de estudios el señor Eduardo Neyra Tarazona no habría estudiado, en el Colegio Nacional Industrial N° 3 Antenor Rizo Patrón Lequerica, los grados de 1°, 2° y 3° de secundaria correspondiente a los años 1977, 1978 y 1979; pero, de acuerdo a las actas se apreció que habría estudiado 4° grado de secundaria en el año 1980, no obstante repitió el año con cuatro (4) cursos desaprobados, y en el año siguiente 1981, aparece registrado en actas que se retiró por motivos familiares el 2 de junio de 1981.

- Así también, se apreció de la información que obra en el expediente que, mediante el Oficio N° 1052-2019-ZRVIII-SHYO/UADM<sup>14</sup> del 22 de julio de 2019, la Entidad solicitó al Director del Colegio Nacional Industrial N° 3 Antenor Rizo Patrón Lequerica, confirmar la veracidad del documento en análisis, a fin de tener mayor convicción respecto a la veracidad o falsedad del citado documento, toda vez que son las Instituciones Educativas quienes otorgan o emiten los Certificados de Estudios. En relación a dicha consulta formulada por la Entidad, no se aprecia en el expediente respuesta alguna.
- Sin perjuicio de ello, la Sala con Decreto del 5 de setiembre de 2023, solicitó información al Director del Colegio Nacional Industrial N° 3 Antenor Rizo Patrón Lequerica, sobre la veracidad del certificado de estudios en análisis sobre su emisión así como de su contenido.
- En respuesta, con Oficio N° 290-2023-D.IEI N°3"ARPL"-UGEL-P/DREP del 14 de setiembre de 2023 [registro 22239], presentado el 15 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Director de la Institución Educativa N° 3 - Antenor Rizo Patrón Lequerica remitió la información solicitada, verificándose lo siguiente:
  - En el año 1975, estudió 1° año de secundaria, sección "C".

<sup>14</sup> Obrante a folio 134 a 135 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

- En el año 1976, estudió 2° año de secundaria, sección “C”.
- En el año 1977, estudió 3° año de secundaria, sección “C”, desaprobando un (1) curso, no se presentó para el examen de recuperación.
- En el año 1978, estudió 4° año de secundaria, sección “E” pero se retiró del colegio.
- En el año 1979, estudió 4° año de secundaria, sección “F” pero tuvo 5 cursos desaprobados.
- En el año 1980, estudió 4° año de secundaria, sección “G” pero tuvo 4 cursos desaprobados.
- En el año 1981, estudió 4° año de secundaria, sección “D” pero se retiró del colegio.
- En el año 1981, estudió 4° año de secundaria, sección “F” pero se retiró del colegio.

Asimismo, la citada institución educativa señaló que no puede opinar sobre el certificado de estudio ya que viene laborando desde el año 2015; y desde el año 2020 los certificados de estudios son en formato digital y con código QR.

- Al respecto, se señaló que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender a la declaración **efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.**
- Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
- Al respecto, el supuesto emisor, el Director de la Institución Educativa N° 3 - Antenor Rizo Patrón Lequerica, manifestó que no puede opinar sobre el certificado de estudios, es decir, sobre su veracidad si el mismo es falso o adulterado, por tal razón, correspondió declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista por la presentación documentación falsa o adulterada, en ese extremo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

- Por lo expuesto, no habiéndose acreditado la falsedad o adulteración del documento materia de análisis, no corresponde imponer sanción al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.
- Por otro lado, también, en el presente procedimiento sancionador se está cuestionando la inexactitud de la información contenida en el certificado de trabajo.
- Al respecto, no se pudo perder de vista la información remitida por la Entidad en el marco de fiscalización posterior, por la cual, tanto el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Pasco, como el Director de la Institución Educativa N° 3 - Antenor Rizo Patrón Lequerica, han comunicado a través de las actas de estudios respectivas que el señor Eduardo Neyra Tarazona solo habría estudiado exitosamente 1° y 2° año de secundaria pero en los años 1975 y 1976, y no durante los años 1977 y 1978 como se ha señalado en el certificado cuestionado. Por otro lado, si bien cursó el 3° año en 1977, se ha precisado que desaprobó un curso, sin haber rendido el examen para su recuperación; así también se ha verificado que entre los años 1978 al 1982 el señor Eduardo Neyra Tarazona intentó desafortunadamente cursar el 4° año pero hasta en tres oportunidades se retiró del colegio y en dos oportunidades desaprobó más de 4 cursos; y respecto al 5° año de secundaria no se aprecia que el señor Eduardo Neyra Tarazona haya cursado dicho año; es decir, la información consignada en el certificado de estudios cuestionado no guarda relación con la realidad, toda vez que el señor Neyra no culminó sus estudios escolares en el nivel secundario; consecuentemente, **el certificado de estudio en análisis contiene información inexacta.**
- Asimismo, para la configuración del tipo infractor, se verificó que en las bases integradas del procedimiento de selección los postores debían presentar para acreditar la formación académica del personal clave entre ellos del “Agente de Seguridad” copia simple del Certificado de Estudios de haber culminado la secundaria completa como mínimo; en el presente caso el Contratista presentó el **Certificado Oficial de Estudios**, para acreditar la formación académica de aquel profesional, lo que le generó un beneficio no solo de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

forma potencial, sino que éste se concretó, pues coadyuvó a que perfeccionara la relación contractual con la Entidad.

- Por lo expuesto, habiéndose acreditado la inexactitud del documento materia de análisis, correspondió imponer sanción al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.
- Aquí cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien manifestó que los documentos materia de cuestionamiento son certificados oficiales de estudios secundarios, instrumentos emitidos de acuerdo a lo que fluye de la lectura de su contenido por parte de una entidad pública, y además les fue entregado y proporcionado por un tercero, siéndole por lo tanto de aplicación la presunción de veracidad, agotándose toda posibilidad de que les sea atribuible responsabilidad directa asociada a su autenticidad.
- Asimismo, señaló que solo corresponde determinar la responsabilidad administrativa siempre que se compruebe dolo, cuya naturaleza no requiere mayor explicación o negligencia inexcusable descrita este última como la no ejecución de un razonable deber de cuidado teniendo en cuenta los límites de dicha razonabilidad en función a los márgenes fijados normativamente para la presunción de veracidad, presupuesto que es el sustrato del principio de culpabilidad en los procedimientos sancionadores y que es indispensable sea considerado en todos los decursos de esta índole a cargo del Tribunal, sin que solamente asuma decisiones asociadas al pragmatismo de la responsabilidad objetiva aplicada de manera ciega y monocorde, la que como ya se dijo tiene limitaciones legales y formales que pueden afectar indebidamente al administrado en detrimento de las garantías que le son propias.
- Al respecto, se señaló que, de acuerdo a los argumentos del Contratista estos están orientados a trasladar su responsabilidad en la comisión de la infracción a un tercero, así como, según refiere solo correspondería determinar la responsabilidad administrativa siempre que se compruebe dolo.
- Sobre el particular, se indicó que todo postor es responsable de la veracidad y exactitud de la información que presenta ante las Entidades, toda vez que los tipos infractores imputados no requieren para su configuración la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4467-2023-TCE-S4**

existencia o no de dolo; por el contrario, es deber de todo administrado comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

- Además, se señaló que la conducta tipificada por la Ley como infracción administrativa están referidas a la presentación de documentación información inexacta, dicha infracción de acuerdo al tipo infractor solo requiere, para su configuración, acreditar que el postor presentó el documento con información inexacta y que tal inexactitud está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; lo que se dio en el presente caso, pues, el Contratista presentó dos documentos con información inexacta relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento exigidos en las Bases (como requisito de calificación), tal como fue analizado líneas arriba.
- A mayor abundamiento, se señaló que, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, debe tenerse en cuenta que para la configuración de la responsabilidad administrativa del tipo infractor materia de análisis, basta la sola presentación del documento<sup>15</sup>, sin considerar las circunstancias que hayan conducido a su contenido inexacto, o si el proveedor conocía o no de la falta de autenticidad, a efectos que se imponga o no la sanción, pues todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, en el caso concreto, ante la Entidad; así hayan sido tramitados por sí mismos o por un tercero, no solo debido al vínculo existente entre ambas partes sino, debido a que el beneficio por la inexactitud incurrida recae directamente sobre los postores, en el caso en concreto, al Contratista, quien además se vio beneficiado con la buena pro y posteriormente suscribió contrato con la Entidad.
- De otro lado, se precisó que en el supuesto referido que los certificados de estudios (cuya inexactitud ha quedado acreditada) fue proporcionado por

---

<sup>15</sup> Para el caso de la infracción referida a presentar información inexacta, además se requiere que ésta se con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4467-2023-TCE-S4**

alguna persona que fue propuesta por el Contratista como personal clave, aquello no exime de responsabilidad administrativa al Contratista por la infracción cometida, ya que le asiste, respecto de dichas personas, la denominada responsabilidad vicaria<sup>16</sup>, llamada también *in vigilando*, es decir, aquella que corresponde a quienes tienen a sus órdenes a terceros por los actos que ellos lleven a cabo en el desempeño de sus funciones, así como su deber de diligencia en el sentido de verificar la autenticidad de los documentos que deberá presentar a las entidades en el marco de un procedimiento de selección. Por lo tanto, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto los sujetos activos de las conductas infractoras, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas o profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que realizan actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra *interpósita persona* (natural o jurídica) a través de la cual se elaboren las ofertas o presenten los documentos con información inexacta.

En el presente caso, se indicó que el Contratista pretendía eximirse de responsabilidad, argumentado que los citados certificados de trabajo habrían sido entregados por un personal propuesto (agente de seguridad). Cabe señalar que dicho argumento no puede ser amparado, pues, conforme ha sido indicado, es el administrado, en este caso el Contratista, quien se encuentra obligado a verificar la veracidad de la documentación a presentar ante la Entidad (y a responder por ello), lo cual no se hizo. En esta línea de ideas, cabe indicar que la falta de diligencia, como ha sucedido en el presente caso, no es eximente de responsabilidad administrativa, por lo que no puede ser utilizada como argumento válido para lograr dicho fin; esto es, eximirse de responsabilidad.

Sobre ello, se añadió, que el posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y/o información inexacta dentro del procedimiento de selección, que no haya sido detectado en su momento, será aprovechable directamente por el postor (en el caso concreto, por el

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil  
Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

Contratista); consecuentemente, resulta razonable que sea él también quien soporte los efectos administrativos de su presentación, en caso que dicho documento inexacto se detecte.

- También, señaló que su negligencia de verificación razonable para asociarla a su autenticidad a priori fue que se corroborara y materializara con la revisión en los antecedentes públicos de Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC de la titularidad de los agentes de seguridad respecto de sus carnés de identidad emitidos válidamente por dicha entidad, haciendo suponer que los agentes poseían secundaria completa al ser dicho grado académico un requisito para que se le confiera el carné indicado.

En consecuencia, no le era atribuible responsabilidad alguna en este caso al haber cumplido con los parámetros mínimos de diligencia establecidos por la normativa, ampara su argumento con lo establecido en los Pronunciamientos 573-2013/DSU y 742-2013/DSU el cual establece que la posesión del carné de identidad SUCAMEC da a entender que quien lo detenta tiene secundaria completa al ser esta condición educativa un requisito para su obtención, no siendo exigible que se dude de la presunción que se deriva de un instrumento o base de datos públicos.

Adicionalmente, señaló que en los reportes emitidos por SUCAMEC los agentes acreditan haber llevado con anterioridad y en varias ocasiones el curso de formación y capacitación para obtener el carné SUCAMEC, refrendado por un instructor autorizado por dicha Superintendencia, siendo que como lo señala el Pronunciamiento 573-2013/DTN y de acuerdo al artículo 77 de la Ley de Servicio de Seguridad Privada (Ley N° 28879), para acceder a estos cursos se debe contar como mínimo con secundaria completa.

- Sobre ello, como se ha señalado líneas arriba se indicó que es deber de todo administrado comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Así, la citada norma refiere que todo administrado debe **comprobar**, previamente a su presentación ante la Entidad la autenticidad de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

documentación, es decir, en el caso particular, el Contratista debió haber efectuado la consulta sobre la veracidad de los certificados de estudios a las instituciones educativas respectivas donde supuestamente habrían estudiado los beneficiarios de los certificados de estudios cuya inexactitud ha quedado acreditada; la norma no establece que se debe asumir “a priori” que el mismo es veraz por solo hecho de haber sido presentado ante otra Entidad (SUCAMEC), cabe precisar que toda documentación que se presenta ante diferentes entidades públicas o privadas se **presumen** que son veraces, cuya autenticidad deben ser verificados las Entidades en el marco de una fiscalización posterior y los administrado comprobar ello previo para su presentación ante una entidad pública.

- En relación a ello, se señaló que, el Contratista no debía confundir su deber de comprobar la veracidad de un documento de cualquier índole, con los requisitos que exige la normativa especial para obtener un carné como agente de seguridad, argumento que no viene al caso abordar.

Por esas consideraciones, no corresponde amparar lo señalado por el Contratista.

- Señaló también que el análisis de las pruebas de cargo que da inicio al procedimiento sancionador, concluyen que las mismas no cumplen el requisito indispensable de ser concluyente, idóneas e indubitables, dado que en ninguno de los casos contienen imputaciones concluyentes respecto de la supuesta falsedad de los instrumentos dubitados o de la inexactitud de la información que contienen.

En referencia a ello, señala que para el caso del Informe N° 00062-2019-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-UGELP/A.C, del 20 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pasco, en su contenido no se contiene una clara imputación de infracción administrativa ya que de modo confuso y contradictorio señala que el señor Eduardo Neyra Tarazona si realizó sus estudios secundarios en la Institución Educativa Antenor Rizo Patrón Lequerica para luego indicar que no registra en las actas.

Por otro lado, en el caso del Oficio N° 1550-2019-D/UGEL-S del 18 de junio de 2019, la Unidad de Gestión Educativa Local de Satipo, dicho instrumento únicamente señala que las notas del certificado no coinciden con las notas de las actas de evaluación final, sin determinar mayores conclusiones ni

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 4467-2023-TCE-S4**

establecer si ello implica si el documento es verdadero o falso, lo que al final tampoco podrían hacer dado que no son entidad emisora del documento.

Asimismo, en el caso del Oficio N° 398 D.I.E "FI"S-2019 del 1 de agosto de 2019, el Centro Educativo "Francisco Irazola" señaló que el señor Ever Max Sánchez Flores sí estudio en dicha institución educativa y que el documento en cuestión podría ser adulterado; por ende, el propio centro educativo no ha aseverado de manera categórica la falsedad del documento y solicita se verifique la autenticidad del mismo.

- Al respecto, se precisó, en relación al Informe N° 00062-2019-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-UGELP/A.C<sup>17</sup> del 20 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pasco, debe precisarse que, para arribar las conclusiones arriba señaladas respecto a la inexactitud del Certificado Oficial de Estudios, supuestamente emitido por la Institución Educativa N° 3 "Antenor Rizo Patrón" de la Dirección Regional/Departamental de Pasco, a favor del señor Eduardo Neyra Tarazona, no solo se ha valorado aquel informe sino también las actas de estudios remitidas por dicho centro de estudios, los cuales al analizarse de manera conjunta se llegó a la conclusión que aquel certificado de estudios, es inexacto.

Así también, en cuanto al Oficio N° 1550-2019-D/UGEL-S del 18 de junio de 2019<sup>18</sup>, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Satipo, y del Oficio N° 398.D.I.E. "FI".S-2019 del 1 de agosto de 2019<sup>19</sup>, emitido por la Institución Educativa Emblemática "Francisco Irazola", al igual que el caso anterior, para arribar las conclusiones arriba señaladas respecto a la inexactitud del Certificado Oficial de Estudios del 14 de abril de 2016 (serie N° 901444), supuestamente emitido por la Institución Educativa "Francisco Irazola" de la Dirección Regional de Educación de Junín-UGEL Satipo, a favor del señor Ever Max Sanchez Flores, se indicó que, no solo se ha valorado aquellos oficios sino también las actas de estudios remitidas por dicho centro de estudios, los cuales al analizarse de manera conjunta se llegó a la conclusión que aquel certificado, es inexacto

- Por esas consideraciones, a partir de una apreciación conjunta de los elementos probatorios actuados en el presente procedimiento sancionador

<sup>17</sup> Obrante a folio 169 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Obrante a folio 178 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Obrante a folio 39 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

este Colegiado ha logrado acreditar que los certificados de estudios cuestionados son inexactos. Al respecto, el Contratista pretende deslindarse de su responsabilidad argumentando a su conveniencia y de manera aislada las respuestas y medios probatorios remitidos por las instituciones educativas, aduciendo que las respuestas no contienen imputaciones concluyentes; sin embargo, no ha aportado medio probatorio que desvirtúe la inexactitud de los documentos cuestionados.

- Agregó que, el Tribunal no describe en que consiste cada conducta, por lo que no delimita cual es el caso de la presentación de información inexacta ni cuál sería el del o de los documentos falsos, lo que convierte la acusación en genérica y difusa y no permite delimitar la defensa de manera adecuada.
- Sobre el particular, se precisó que, en el Decreto del 27 de junio de 2023<sup>20</sup>, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista se ha señalado cuáles y cuantos son los documentos que contendrían información inexacta y/o serían falsos o adulterados, consistente en el **i)** Certificado Oficial de Estudios del 14 de abril de 2016 (serie N° 901444), supuestamente emitido por la Institución Educativa “Francisco Irazola” de la Dirección Regional de Educación de Junín-UGEL Satipo, a favor del señor Ever Max Sánchez Flores y **ii)** Certificado Oficial de Estudios, supuestamente emitido por la Institución Educativa N° 3 “Antenor Rizo Patrón” de la Dirección Regional/Departamental de Pasco, a favor del señor Eduardo Neyra Tarazona; así también, se ha consignado como sustento de las imputaciones efectuadas contra el Contratista, los documentos obtenidos por la Entidad en el marco de la fiscalización posterior, consistente en el Oficio N° 1550-2019-D/UGEL-S del 18 de junio de 2019<sup>21</sup>, Oficio N° 398.D.I.E. “FI”.S-2019 del 1 de agosto de 2019<sup>22</sup>, y el Informe N° 00062-2019-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-UGELP/A.C<sup>23</sup> del 20 de junio de 2019, los cuales luego de ser analizados y corroborados con otros elementos probatorios obrantes en el expediente se ha determinado la inexactitud de los citados certificados de estudios.

<sup>20</sup> Obrante a folio 779 a 785 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 28 de junio de 2023. La Entidad fue notificada el 12 de julio del mismo año, a través de la Cédula de Notificación N° 40830-2023.TCE.

<sup>21</sup> Obrante a folio 178 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Obrante a folio 39 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Obrante a folio 169 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

- En consecuencia, respecto del documento analizado en el presente acápite, se logró verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada; declarándose no ha lugar en el extremo de haber presentado documentación falsa y/o adulterada, al no haber logrado verificarse la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.
4. La Resolución N° 4164-2023-TCE-S4 del 30 de octubre de 2023 fue notificada al Contratista y a la Entidad en la misma fecha, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
  5. Mediante escrito s/n [registro 26580], subsanado con escrito s/n [registro 26791], presentados el 7 y 9 de noviembre de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa M.R.G. SECURITY S.A.C., en adelante **el Impugnante**, presentó su recurso de consideración en los siguientes términos:
    - Refiere que la resolución recurrida adolece de una serie de vicios de forma y fondo insubsanables que implican su nulidad.
    - Asimismo, sostiene que, al haberse cometido la infracción el 27 de febrero de 2019, ha transcurrido más de tres (3) años establecidos en el numeral 50.7 de la ley de contrataciones, habiendo prescrito.
    - Solicita el uso de la palabra.
  6. Con Decreto del 15 de noviembre de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
  7. Con escrito s/n [registro 27814], presentado el 21 de noviembre de 2023, en el Tribunal, el Impugnante, presentó mayores alegatos en los siguientes términos:
    - Presentan en calidad de medio probatorio del presente recurso, copia de las certificaciones ISO 37001 (Sistema Antisoborno) e ISO 9001 (Sistema de Gestión de Calidad), las cuales, según refiere, que por su naturaleza y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

contenido, al haberse implementado después de la comisión de la infracción que es materia de instrucción y antes del inicio procedimiento sancionador, acredita de modo fehaciente que ha adoptado y habilitado de modo eficaz un modelo de prevención en su organización a fin de evitar situaciones derivadas de la inobservancia del deber de cuidado que le es propio se repitan o vuelvan ocurrir.

- En consecuencia, solicita que el Tribunal reevalúe aplicar los criterios de graduación de la sanción y se reduzca el periodo de la sanción de inhabilitación impuesta a su representada.
8. Por escrito s/n del 21 de noviembre de 2023 [registro 27861], presentado en la misma fecha, en el Tribunal, el Impugnante, presentó mayores alegatos, para tal efecto remitió de manera complementaria el documento denominado “Procedimiento de debida diligencia documental” que forma parte del Sistema Integrado de Gestión Certificación ISO 37001, el cual establece entre otras cosas los procedimientos, mecanismos y previsiones que de modo puntual y específico rigen su organización para prevenir y evitar la presentación de información inexacta y documentación dudosa.
  9. El 21 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
  10. Con Decreto del 21 de noviembre de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante.
  11. El 21 de noviembre se llevó a cabo la audiencia pública prevista para esa fecha, con la participación del Impugnante.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 4164-2023-TCE-S4 del 30 de octubre de 2023, rectificada con la Resolución N° 4347-2023-TCE-S4 del 13 de noviembre de 2023.

#### **Sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento modificado. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.
4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 4164-2023-TCE-S4 del 30 de octubre de 2023, fue notificada al Impugnante en la misma fecha de su emisión a través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, éste podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2023.
5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 7 de noviembre de 2023, subsanado el 9 del mismo mes y año, dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

#### **Primera cuestión previa: Respecto a la nulidad de la resolución recurrida**

6. Refiere que la resolución recurrida adolece de una serie de vicios de forma y fondo insubsanables que implican su nulidad.
7. Sin embargo, el Impugnante no ha presentado mayores argumentos y/o elementos de defensa en ese extremo que sustenten su cuestionamiento, careciendo de objeto su revisión y análisis en ese extremo.

#### **Segunda cuestión previa: Sobre la prescripción alegada por el Impugnante**

8. De manera previa al análisis del fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente evaluar la solicitud de prescripción formulada por el Impugnante, a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

efectos de determinar si, en el presente caso, ha operado o no la prescripción de la infracción imputada en contra del Impugnante; ello de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, en adelante **el TUO de la LPAG**.

9. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

10. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
11. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley modificada (norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados), establecía el plazo de prescripción de las infracciones imputadas, conforme al siguiente detalle:

***“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas***

*(...)*

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme a lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

*(...)”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

[El resaltado es agregado]

De acuerdo con ello, se tiene que, para la infracción tipificada en el literal i) [**presentar información inexacta**] del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, se estableció el plazo de prescripción de **tres (3) años** computados desde la comisión de la supuesta infracción.

12. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

13. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia de la Ley modificada [aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1444<sup>24</sup>], debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento está en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, adelante **el TUO de la Ley N° 30225**; y el **Reglamento modificado**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.
14. En tal sentido, resulta relevante traer a colación el numeral 50.7 del artículo 50 del **TUO de la Ley N° 30225**, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

#### *“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas*

(...)

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

(...)”.

[El resaltado es agregado]

Conforme a la referida disposición normativa, se observa que, respecto a la infracción referida a *presentar información inexacta*, tanto la Ley modificada y el TULO de la Ley N° 30225, establecen el mismo plazo de prescripción de tres (3) años; por lo que este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley modificada, esto es, **tres (3) años**.

15. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En cuanto a ello, es importante destacar que el 16 de setiembre de 2018 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo N° 1444<sup>25</sup> (comprendido en el TULO de la Ley N° 30225), el cual, en su Tercera Disposición Complementaria Final, señaló que las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos que se generen a partir de la entrada en vigencia de esta norma.

Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Final de la ley modificada, señala que la citada disposición, entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial *El Peruano*, es decir, a partir del 17 de setiembre de 2018. Por ello, existiendo una norma jurídica vigente, que contiene un mandato normativo expreso, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento

<sup>25</sup> Norma vigente desde el 17 de setiembre de 2018, con fe de erratas publicado en el Diario Oficial el 27 de setiembre de 2018.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

modificado, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, estableció que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según lo disponen los literales h) e i) del artículo 260, es de tres (3) meses siguientes de que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión<sup>26</sup>.

16. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la denuncia formulada por la Entidad y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.
17. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:
  - El **27 de febrero de 2019**, el Impugnante presentó su oferta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, en la cual incluyó los documentos cuya inexactitud quedó acreditada.
  - El **27 de febrero de 2019**, inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción materia de análisis, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse el **27 de febrero de 2022**.
  - El **28 de octubre de 2019**, a través del Formulario “*Solicitud de Aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”<sup>27</sup>, se puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia.
  - El **27 de junio de 2023**, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Impugnante, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

<sup>26</sup> Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía similar trámite procedimental para la suspensión de la prescripción.

<sup>27</sup> Obrante a folio 4 a 5 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

18. Conforme a lo expuesto, se advierte que los hechos denunciados tuvieron lugar el **27 de febrero de 2019**, asimismo, se observa que la referida denuncia fue puesta en conocimiento de este Tribunal el **28 de octubre de 2019**, esto es, antes que hubiera prescrito la infracción denunciada [**27 de febrero de 2022**]; por consiguiente, en esta fecha el plazo prescriptorio quedó suspendido hasta culminar con el presente procedimiento administrativo sancionador.
19. En tal sentido, la prescripción alegada por el Impugnante debe ser desestimada, conforme a los argumentos antes expuestos; por lo que, corresponde continuar con el análisis de fondo del presente recurso.

#### *Sobre los argumentos del recurso de reconsideración.*

20. En principio, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

De esta manera, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, si la administración “(...) *adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (...)*”<sup>28</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los

---

<sup>28</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 443.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar los elementos aportados y argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir el sentido de la decisión adoptada, la cual obedeció al hecho de presentar información inexacta en el procedimiento de selección.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dichos administrados, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada.

21. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante presentó información inexacta, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

#### **Sobre la evaluación y valoración los medios probatorios presentados en el marco del recurso de reconsideración.**

22. El Impugnante, en calidad de medio probatorio del presente recurso, ha remitido copia de las certificaciones ISO 37001 (Sistema Antisoborno) e ISO 9001 (Sistema de Gestión de Calidad) que, según refiere, por su naturaleza y contenido, al haberse implementado después de la comisión de la infracción que es materia de instrucción y antes del inicio procedimiento sancionador, acreditaría de modo fehaciente que ha adoptado y habilitado de modo eficaz un modelo de prevención en su organización a fin de evitar situaciones derivadas de la inobservancia del deber de cuidado que le es propio se repitan o vuelvan ocurrir.

Así también, de manera complementaria remitió el documento denominado "Procedimiento de debida diligencia documental" que forma parte del Sistema Integrado de Gestión Certificación ISO 37001, el cual establece entre otras cosas los procedimientos, mecanismos y previsiones que de modo puntual y específico

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

rigen su organización para prevenir y evitar la presentación de información inexacta y documentación dudosa

En consecuencia, solicita que el Tribunal reevalúe aplicar los criterios de graduación de la sanción y se reduzca el periodo de la sanción de inhabilitación impuesta a su representada.

23. Así se aprecia que el Impugnante adjunta la siguiente documentación:
- Certificado ISO 37001:2016 - Sistema de Gestión Antisoborno, emitido el 10 de agosto de 2022 y válido hasta el 5 de agosto de 2025.
  - Certificado N° 800790 – ISO 9001:2015 - Sistema de Gestión de Calidad, con fecha de emisión del 16 de diciembre de 2020 y válido hasta 15 de diciembre de 2023.
  - “Procedimiento de debida diligencia documental”.
24. Sobre ello, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento modificado, el modelo de prevención a implementar o adoptar debe encontrarse conforme a lo señalado en el numeral 50.10 del artículo 50 de la ley modificada, esto es, que *“(…) la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. (...)”* (sic)
25. En tal sentido, de la revisión de los mencionados documentos, se verifica que el Impugnante ha aportado elementos prueba que justifica la implementación del modelo de prevención a través del Certificado ISO 37001:2016 - Sistema de Gestión Antisoborno, lo cual se llevó a cabo después de la comisión de la infracción [27 de febrero de 2019] y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra [28 de junio de 2023].

En relación al Certificado N° 800790 – ISO 9001:2015 - Sistema de Gestión de Calidad, y el documento denominado “Procedimiento de debida diligencia

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

documental”, estos documentos están más orientados a las actividades internas de la empresa y no de implementación de modelo de prevención.

26. De este modo, conforme a los argumentos citados precedentemente, este Colegiado considera que los nuevos medios probatorios ofrecidos por el Impugnante, respecto al extremo referido a la evaluación del criterio de gradualidad de la sanción, correspondiente al literal g) del numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento modificado, *adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley*, resultan amparables.
27. Por los fundamentos expuestos, se considera que corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración sobre este extremo, y en consecuencia, **corresponde revocar** la sanción de inhabilitación impuesta a través de la Resolución N° 4164-2023-TCE-S4 del 30 de octubre de 2023, rectificadas con la Resolución N° 4347-2023-TCE-S4 del 13 de noviembre de 2023, mediante la cual se sancionó al Impugnante, con inhabilitación temporal de **ocho (8) meses**, y, por su efecto, variarla a una sanción de inhabilitación temporal por **seis (6) meses**; persistiendo los demás extremos de la referida resolución.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **M.R.G. SECURITY S.A.C. (con R.U.C. 20486746581)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 4164-2023-TCE-S4 del 30 de octubre de 2023, corregida con la Resolución N° 4347-2023-TCE-S4 del 13 de noviembre de 2023, en el extremo que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4467-2023-TCE-S4*

lo sanciona con ocho (8) meses de inhabilitación temporal; y, debidamente reformado que sea el mismo, **se le SANCIONA con una inhabilitación temporal de seis (6) meses para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el estado; se confirma los demás extremos de la resolución impugnada**, por los fundamentos expuestos.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **M.R.G. SECURITY S.A.C. (con R.U.C. 20486746581)**, al interponer su recurso de reconsideración.
3. Dejar subsistentes en sus demás extremos la Resolución N° 4164-2023-TCE-S4 del 30 de octubre de 2023, corregida con la Resolución N° 4347-2023-TCE-S4 del 13 de noviembre de 2023, teniendo en consideración de los alcances de lo resuelto en el presente pronunciamiento.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.